



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 60 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE
BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela interpuesta por **LEIDY AGATHA ROSSIASCO VELASQUEZ**, en calidad de agente oficioso de su madre **ELIZABETH VELASQUEZ DE ROSSIASCO**, en contra de **COMPENSAR EPS**, siendo vinculada de manera oficiosa la **CLINICA DEL OCCIDENTE**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la vida, salud, seguridad social, igualdad y dignidad humana.

HECHOS

LEIDY AGATHA ROSSIASCO VELASQUEZ indicó que su madre **ELIZABETH VELASQUEZ DE ROSSIASCO**, que es un adulto mayor con setenta (70) años de edad, fue diagnosticada con "**CÁNCER DE SENO**", encontrándose afiliada como beneficiaria al régimen contributivo de **COMPENSAR EPS**.

Manifestó, que el pasado 19 de septiembre fue ingresada por urgencias a la **CLINICA DEL OCCIDENTE** por un aparente sangrado masivo en mucosa oral y nasal, hecho por el cual y de acuerdo al tratamiento realizado, le diagnosticaron "**PURPURA TROMBOCITOPENIA**" de aparente origen autoinmune relacionado a terapia complementaria para "**CÁNCER DE SENO**", requiriendo por ende transfusión de 1 CUPS e inicio de plan de hospitalización en unidad de cuidados intensivos intermedios.

Señaló que inició terapia con corticoides sistémicos sin respuesta, adicional a ello le fue practicado un hemograma de control realizando una nueva transfusión de plaquetas pero, de igual manera le indicaron y solicitaron su remisión por urgencia vital para manejo por "**HEMATOLOGIA**" O "**HEMATO-ONCOLOGIA**" a **COMPENSAR EPS** el 22 y 26 de septiembre del año en curso, sin que se otorgara respuesta alguna a la solicitud, continuando con su tratamiento y con una leve "**HIPERLACTATEMIA**" y "**ANEMIA**".

Refirió que **ELIZABETH VELASQUEZ DE ROSSIASCO**, presenta un dolor difuso abdominal, por lo cual requirieron endoscopia de vías digestivas altas y ecografía abdominal, con análisis pendiente a descartar masa hepática adicional a ello, de acuerdo a resonancia magnética le fue detectado sangrado masivo de 3 segmentos hepáticos que sugiere "**HEMATOMA SUBCAPULAR HEPÁTICO**", diagnósticos por los cuales insisten en la remisión descrita anteriormente el pasado 28 de septiembre.

Concluyó indicando que no se ha tenido ninguna respuesta positiva al tratamiento realizado requiriendo por sus patologías, varias transfusiones plaquetarias y de sangre continuando con su riesgo de sangrado masivo situación por la cual han requerido en varias oportunidades a **COMPENSAR EPS**, su remisión sin que a la fecha de interposición de la presente acción constitucional se haya remitido alguna respuesta, siendo con dicho actuar con el cual considera se están vulnerando sus derechos fundamentales invocados.

PRETENSIONES DEL ACCIONANTE

Con fundamento en los hechos narrados, la accionante solicitó a este despacho: i) Se amparen los derechos fundamentales invocados; ii) Ordenar a **COMPENSAR EPS**, para que autorice de manera inmediata la remisión de **ELIZABETH VELASQUEZ DE ROSSIASCO** a urgencia vital para manejo por "**HEMATOLOGIA**" O "**HEMATO-ONCOLOGIA**", solicitada por la **CLINICA DEL OCCIDENTE**.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

GLORIA INES AGILLON PORRAS actuando en calidad de Representante Legal de la **CLINICA DEL OCCIDENTE**, indicó que en revisión de sus sistemas internos, evidenciaron que la agenciada se encuentra con hospitalización desde el 22 de septiembre del año en curso con diagnóstico de ingreso de "**L958 - OTRAS VASCULITIS LIMITADAS A LA PIEL**".

Señaló que durante su hospitalización fue tratada por diversos especialistas de medicina general, medicina interna, Urgenciología, Cirugía General, Gastroenterología, Terapia Física, cumpliendo con los protocolos médicos para el diagnóstico del paciente, bajo los estándares Profesionales prestados en la Institución.

Manifestó que frente al caso en concreto, la paciente aún se encuentra hospitalizada en la Institución, se inició trámite de remisión con la EPS COMPENSAR desde el pasado 22 de septiembre para manejo por "**HEMATOLOGÍA**" o "**HEMATO ONCOLOGIA**", motivo por el cual solicita desvincular a la clínica accionada dado que han prestado todos los servicios médicos requeridos y solicitados.

DANIELA ESTEFANÍA LUCERO JÁCOME actuando en calidad de Apoderada Judicial del Programa de Salud de la Caja de Compensación Familiar de **COMPENSAR EPS**, indicó que de acuerdo a lo manifestado en el escrito tutelar, se escaló el caso a la Central de Apoyo al Prestador CAP a fin de que informe sobre el proceso de referencia de la paciente, encontrando que el 22 de septiembre del año en curso, recibieron correo por parte de la IPS de origen solicitando inicio de remisión para especialidad de "**HEMATOLOGÍA**", por diagnóstico de "**TROMBOCITOPENIA NO ESPECIFICADA**", sin disponibilidad de la especialidad.

Manifestó que, el pasado 5 de octubre recibieron correo de parte de la **IPS SAN JOSE** informando aceptación de la paciente para ingreso en ese mismo día a las 14:00 pm o al día siguiente a partir de las 07:00 am, ya que la especialidad solo está disponible en horario hábil, por lo cual, desde la central remiten la plantilla de aceptación a IPS de origen solicitando confirmar familiar y tipo de ambulancia para traslado.

Señaló que, desde la central se envía correo a **proveedor de ambulancia** ASM con código de autorización # 222780554555405 para la remisión de la paciente a la **IPS SAN JOSE**, que fue la asignada para continuar su tratamiento médico pertinente, por lo cual su representada ha realizado todas las gestiones tendientes a garantizar el traslado de la paciente a una Institución que cuente con la especialidad requerida para su diagnóstico.

Refirió que el área de autorización de servicios de su representada informó que a **ELIZABETH VELASQUEZ DE ROSSIASCO**, se le ha brindado la atención en salud requerida de manera oportuna e integral, sin que a la fecha exista orden médica pendiente de ser tramitada.

20220603	4852	00000000N	MEDIVPOS U.T ASIS-	A		900814537	8	MEDUTASIS1
20220627	1549	00000000N	MEDICPOS AUDIFARM-	A		816001182	6	MEDAUDIFAR
20220701	1000	00000000N	EDUINDCONAV 1 DE MAYO			52029358	18	AV1MAYCITA
20220701	1430	00000000N	NO PROG MAV1MAYCITA			79325770	18	AV1MAYCITA
20220701	3930	00000000N	MEDICPOS AUDIFARM-	A		816001182	6	MEDAUDIFAR
20220701	8652	00000000N	MONOTERAPCLINICA DEL S			830117759	8	ASHCLSENO
20220727	1549	00000000N	MEDICPOS AUDIFARM-	A		816001182	6	MEDAUDIFAR
20220802	2132	00000000N	MEDICPOS AUDIFARM-	A		816001182	8	MEDAUDIFAR
20220822	6839	00000000N	CATETERISUT ASISFARMA			900814537	5	UTASISONC1
20220826	1549	00000000N	MEDICPOS AUDIFARM-	A		816001182	6	MEDAUDIFAR
20220908	9013	00000000N	MEDIVPOS U.T ASIS-	A		900814537	8	MEDUTASIS1
20220919	1046	00000000N	ATENCION CLINICA - RA			860090566	15	URGCLOCCI
20220919	1715	00000000N	NO PROG MAV1MAYCITA			900979569	6	AV1MAYCITA
20221011	1620	00000000N	MEDGRALAEAV 1 DE MAYO			74379889	5	AV1MAYCITA
20221019	1030	00000000N	ENDOCA CES CR.32 CIT			860066942	5	CES32CITAS
20221011	1620	00000000N	MEDGRALAEAV 1 DE MAYO			74379889	5	AV1MAYCITA
20221019	1030	00000000N	ENDOCA CES CR.32 CIT			860066942	5	CES32CITAS

Concluyó indicando que por parte de **COMPENSAR EPS**, se han brindado los servicios médicos y prestaciones asistenciales que han sido requeridas por la parte actora conforme a las coberturas del Sistema General de Seguridad Social en Salud, motivo por el cual solicita se declare improcedente la acción de tutela máxime cuando no se evidencia vulneración alguna de derechos fundamentales por parte de su representada y se ha configurado un hecho superado.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Nacional estableció la tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, bien sea que resulten

vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Instrumento constitucional que guarda armonía con los artículos 2° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹ y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos².

La norma mencionada establece también que la acción de tutela solamente procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

Conforme con el artículo 42, numeral 2° del decreto 2591 de 1991, decreto 1382 de 2000 y artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1069 de 2015,³ es este estrado competente para conocer de acciones de tutela contra particulares que presten los servicios públicos de salud, como ocurre con COMPENSAR EPS.

DE LA AGENCIA OFICIOSA.

El artículo 10° del decreto 2591 de 1991 indica que el ejercicio de la acción de tutela puede darse en todo momento y lugar, **por cualquier persona** que actúe por sí misma, a través de representante o mediante la agencia oficiosa, cuando el titular de los derechos se encuentra en imposibilidad de hacerlo por sus propios medios.

En el presente asunto, se cumplen varios de los requisitos jurisprudencialmente establecidos para legitimar esa actuación oficiosa⁴, pues LEIDY AGATHA ROSSIASCO VELASQUEZ, manifestó en la demanda de tutela tal calidad y exaltó las condiciones de salud de su madre ELIZABETH VELASQUEZ DE ROSSIASCO lo que le imposibilita para acudir a los estrados con el propósito de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, por lo que este Despacho declara la legitimidad de la agente oficiosa del accionante para promover el amparo de los derechos fundamentales.

1 Aprobado mediante Ley 74 de 1968

2 Aprobado mediante Ley 16 de 1972

3 A los jueces municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden Distrital o municipal y contra particulares

4 Véase sentencia T-671-11.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN.

Esta acción Constitucional resulta también factible estudiarla, en virtud a que los derechos fundamentales reclamados como lo son el de la **VIDA**, **SALUD**, **SEGURIDAD SOCIAL**, **IGUALDAD** y **DIGNIDAD HUMANA** resultan ser constitucionalmente fundamentales, sumado a la especial protección Constitucional de la cual goza **ELIZABETH VELASQUEZ DE ROSSIASCO** atendiendo las patologías que la agobian y la urgencia y pertinencia de brindársele un tratamiento óptimo y oportuno.

Ahora bien, una vez verificado que este estrado judicial es competente para tramitar la presente acción constitucional, resulta procedente hacer un estudio minucioso en virtud a que los derechos Constitucionales fundamentales reclamados invocados por quien acciona y de los cuales solicita su protección.

DERECHO A LA VIDA

Este se encuentra consagrado en la Constitución Política de Colombia en su artículo 11 y el que a su letra reza "El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte".

Así mismo en Sentencia C-327 de 2016 se indicó que "*Los precedentes constitucionales establecen que la vida, como valor, tiene una protección proporcional frente al alcance y contenido de los derechos sexuales y reproductivos, el derecho a la vida, el derecho a la salud, el libre desarrollo de la personalidad y la autonomía de las mujeres. También, es importante advertir que en principio el valor de la vida y el ejercicio de estos derechos no se encuentra en colisión salvo cuando se trata del ejercicio del derecho fundamental a la interrupción voluntaria del embarazo. Sin embargo, en estos casos, la Corte ha señalado con precisión que el derecho a la vida, en la medida en que está en cabeza de una persona humana, merece una protección reforzada que, sin ser absoluta, permita que se superen los obstáculos que impiden una protección efectiva, real e integral de otros derechos. De la misma manera, permite concluir que el derecho a la vida no es absoluto y también admite ponderación cuando se encuentra en conflicto con otros derechos o valores como en el caso del derecho*

a morir dignamente. Lo anterior, no implica una violación del deber de protección del valor de la vida o del derecho a la vida, sino que reconoce que éstos se encuentran sujetos a los principios de proporcionalidad y razonabilidad”.

DERECHO A LA SALUD

El derecho a la salud ha adquirido el carácter de fundamental y puede ser protegido mediante la acción de tutela, así lo indicó la Corte Constitucional al señalar:

“(…)la salud es un derecho constitucional fundamental y le corresponde al Estado, tanto como a los particulares comprometidos con la prestación del servicio público de salud, desplegar un conjunto de tareas, actividades o actuaciones encaminadas a garantizar el debido amparo de este derecho cuyo contenido ha sido paulatinamente precisado por la jurisprudencia constitucional.

En esa misma línea argumentativa, la protección del derecho constitucional fundamental a la salud está prima facie en cabeza del Legislador y de la Administración mediante la adopción de políticas así como de un conjunto de medidas, actuaciones o actividades orientadas a garantizar la debida y efectiva protección de este derecho. Ahora bien, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que el amparo por vía de tutela del derecho constitucional fundamental a la salud procede cuando se trata de: (i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico y, (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no acceden a ellas a causa de la incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser

identificado con las prestaciones de los planes obligatorios (...)"⁵

Lo anterior significa que el Estado colombiano, a través de las empresas promotoras que prestan el servicio esencial de salud a la población, deben procurar de manera efectiva y oportuna que a la persona que padezca algún quebranto de salud se le preste la atención debida evitándole la prolongación de dolencias físicas o inconvenientes sin dilaciones o limitaciones, ello en aras de garantizar una óptima calidad de vida, como garantía fundamental de la indemnidad de la vida, honra y bienes de los ciudadanos integrantes de un Estado Social de Derecho.

DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL

En el artículo de la Carta Magna se define la seguridad social como "un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley".

DERECHO A LA IGUALDAD

En el artículo 13 de la Carta Magna se refirió que "Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica".

DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA

En Sentencia T-609 de 2019, se definió este como "i) La dignidad humana comprendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; ii) la dignidad humana entendida como el conjunto de condiciones materiales concretas de existencia; y iii) la dignidad humana vista como la intangibilidad de

⁵ Sentencia T-999/08 Magistrado Ponente: Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

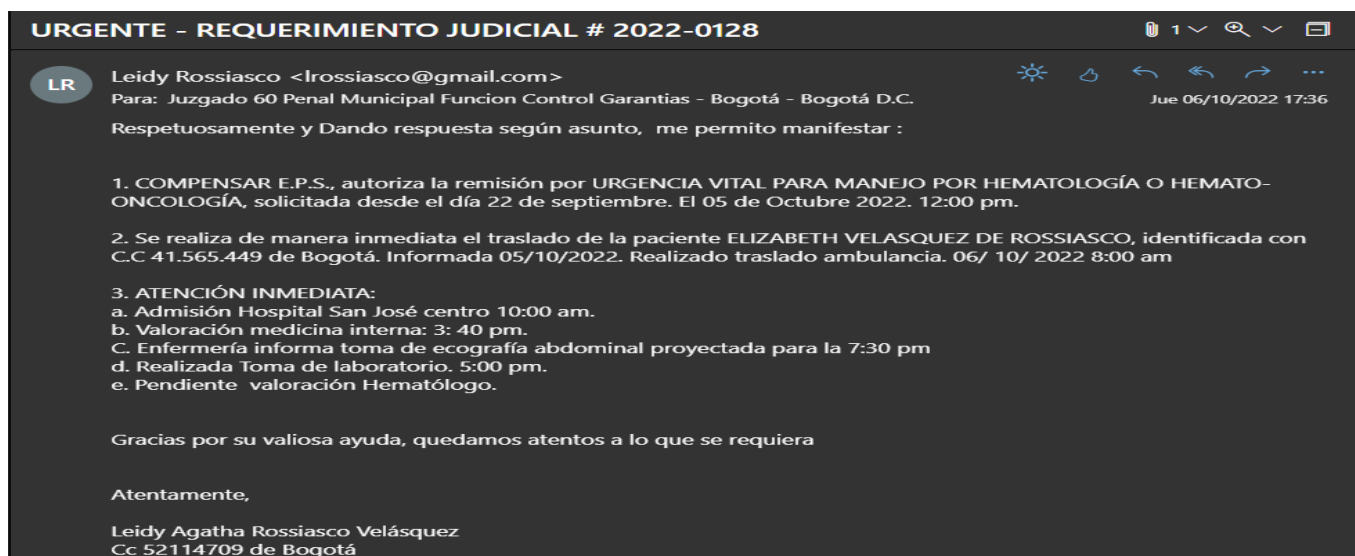
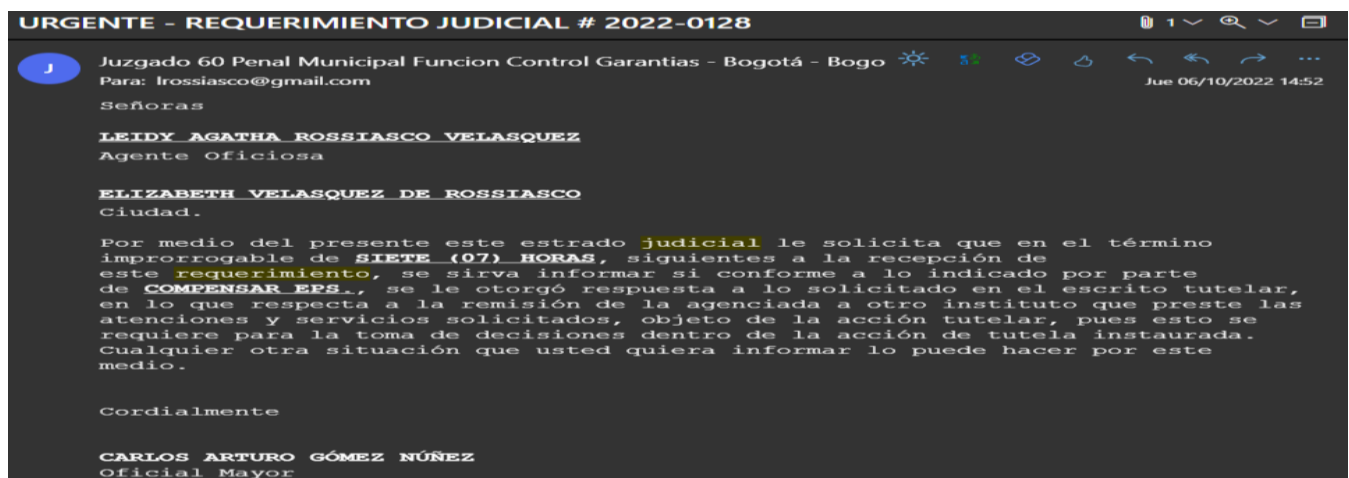
los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral o, en otras palabras, que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de humillación o de instrumentalización, esto es, privados de su posibilidad de vivir con arreglo a los fines que han trazado para su propia existencia.

CASO EN CONCRETO

El problema jurídico para resolver en el presente fallo es si con el actuar de **COMPENSAR EPS**, se vulneraron los derechos fundamentales invocados por parte de **ELIZABETH VELASQUEZ DE ROSSIASCO** a través de su agente oficiosa, al no proceder de manera efectiva con la remisión a una IPS que tenga disponibilidad y se encuentre ofertando de manera efectiva la especialidad de "**HEMATOLOGÍA**" o "**HEMATONCOLOGÍA**", ordenado por parte del galeno tratante de la **CLINICA DE OCCIDENTE** conforme al tratamiento médico de la enfermedad "**TROMBOCITOPENIA NO ESPECIFICADA**", que le fuere diagnosticada.

Conforme con lo precedente se debe indicar que si bien es cierto al momento de la interposición de la presente acción constitucional, no se había efectuado la respectiva prestación del servicio de salud, materializando de manera efectiva la remisión a una IPS que oferte y pueda otorgar el servicio de especialista requerido y ordenada por el galeno tratante de manera urgente con base en el plan de manejo del tratamiento de la enfermedad "**TROMBOCITOPENIA NO ESPECIFICADA**" que padece, fundamentando la vulneración de derechos fundamentales en torno a la negativa mostrada por **COMPENSAR EPS** relacionada con la autorización de la remisión solicitada desde el pasado 22 de septiembre dado el estado de salud e indisponibilidad de la especialidad en la IPS **CLINICA DEL OCCIDENTE**, en la cual se encontraba hospitalizada, la cual era necesaria para emitir y prestar un tratamiento o plan de manejo óptimo, dada la urgencia y estado de salud que presenta la accionante sin que medie argumento alguno, tal situación ha cambiado, pues según información suministrada bajo la gravedad de juramento por parte de la EPS accionada y de acuerdo a lo confirmado por el accionante mediante correo electrónico de fecha 6 de octubre del año en curso, en respuesta al requerimiento realizado por parte de este despacho, se tiene que tal

y como se evidencia en el libelo y en los elementos materiales probatorios aportados en el trámite tutelar, la remisión a una IPS que disponga de los servicios de especialista solicitados de "**HEMATOLOGÍA**" o "**HEMATONCOLOGÍA**", fue realizada el pasado 5 de octubre siendo remitida a la **IPS SAN JOSE**, la cual aceptó a la paciente dada la disponibilidad en sus servicios y en específico los de especialista que fueron requeridos y que fueron objeto de discusión del presente trámite tutelar, por medio de las cuales se otorgará un tratamiento óptimo, con base en las enfermedades que le fueron diagnosticadas por parte de los galenos tratantes, dando de esta manera continuidad y garantía a los servicios requeridos por **ELIZABETH VELASQUEZ DE ROSSIASCO** como paciente.



En el presente asunto entonces se desprende, que de lo obrante en el libelo y material probatorio, esa vulneración pregonada al momento de interponerse la acción de tutela, fue interrumpida, cesada y terminada dado el actuar de **COMPENSAR EPS** al proceder con lo necesario, para

efectuar y materializar la remisión a la IPS SAN JOSE, en donde cuentan con el servicio de especialista requerido, que fue solicitado por el médico tratante a favor de la accionante, para que le sea brindado un tratamiento efectivo para la enfermedad "**TROMBOCITOPENIA NO ESPECIFICADA**" que le fuere diagnosticada, adicional a las patologías que le fueron diagnosticadas con anterioridad, por lo que superada esa situación de hecho que origina la violación o amenaza de los derechos fundamentales reclamados, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto su razón de ser, suscitándose la **CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, pues durante el trámite de la acción de tutela se demostró que esa eventual vulneración que originó la interposición de la acción, ha cesado⁶.

En Sentencia 011 del 2016, la Corte Constitucional señaló que "*En reiterada jurisprudencia⁷, esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo"*⁸. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz⁹.

*En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales"*¹⁰. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

6 Ver entre otras, Sentencia T-1130 de 2008.

7 Sentencia T-970 de 2014.

8 *Ibíd.*

9 Al respecto, se pueden consultar, entre muchas otras, las sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

10 Sentencia T-168 de 2008.

(...)

(...) Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia¹¹.

Ante este panorama, como quiera que el objeto generador de la pretensión ha sido superado, se declarará la cesación de la acción, relevando al Despacho de entrar a realizar consideraciones de fondo, por cuanto procede la aplicación del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, que contempla la cesación del procedimiento cuando estando en curso la tutela, por parte de la accionada se realice la actuación que se pretende.

Ahora bien, en lo que respecta a la demora injustificada por disposiciones meramente administrativas, esta no es excusa para no efectuar una protección efectiva de los derechos, ya que estos deben ser garantizados de manera real y cierta, aún en contra de aquellas reglamentaciones que obstaculicen su eficacia, es decir, que las entidades promotoras de salud están en la obligación de suministrar a sus afiliados los medicamentos, citas médicas, procedimientos quirúrgicos, insumos, dispositivos o equipos y en mayor medida aquellos que son indispensable para garantizar a quien los solicita, el respeto de las exigencias mínimas para garantizar una calidad de vida.

Frente a lo precedente, se tiene que la remisión requerida fue prescrita por el médico tratante tal y como se observa en la orden impartida y que a continuación se relaciona.

¹¹ Entre otras, Sentencias T-1207 de 2001, T-923 de 2002, T-935 de 2002, T-539 de 2003, T-936 de 2002, T-414 de 2005, T-1038 de 2005, T-1072 de 2003, T-428 de 1998.

ACCIONANTE: ELIZABETH VELASQUEZ DE ROSSIASCO
AGENTE OFICIOSA: LEIDY AGATHA ROSSIASCO VELASQUEZ
ACCIONADAS: COMPENSAR EPS, CLINICA DEL OCCIDENTE
ACCIÓN DE TUTELA # 11001-40-88-060-2022-0128-00

19 septiembre 2022 Pagina 1/2 Usuario: LUROJAS
CLÍNICA DEL OCCIDENTE Nit. 860090566
Avenida de las Américas No. 71C-29 P.B.X 4 25 46 20

RESULTADO DE SERVICIO

INFORMACIÓN GENERAL

Fecha Solicitud: 19/09/2022 06:10 p. m. F. Realización: 19/09/2022 07:02 p. m. F. Resultado: 19/09/2022 07:05 p. m. CONFIRMADO
Médico: HMPEREIRA HERNAN MIGUEL PEREIRA GONZALEZ
Información Paciente: ELIZABETH VELASQUEZ OLAYA Tipo Paciente: Contributivo Sexo: Femenino
Documento: 41565449 Tipo: Cédula_Ciudadanía Edad: 70 Años / 4 Meses / 10 Días F. Nacimiento: 10/05/1952
E.P.S.: EPS008 CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR POS-860066942-7
Ingreso: 450848

RESULTADO

Información Servicio: 902210 HEMOGRAMA IV (HEMOGLOBINA HEMATOCRITO RECUENTO DE ERITROCITOS INDICES ERITROCITARIOS LEUCOGRAMA RECUENTO DE PLAQUETAS INDICES PLAQUETARIOS Y MORFOLOGIA ELECTRONICA E HISTOGRAMA) AUTOMATIZADO Folio:

CLÍNICA DEL OCCIDENTE EVOLUCION UCI INTERMEDIO

No. Historia Clínica: 41565449 Fec. Registro: 26/09/22 08:01 Folio: 34
Nombre del Paciente: ELIZABETH VELASQUEZ OLAYA Ingreso: 450848
Fec. Nacimiento: 10/05/1952 Edad: 70 AÑOS - 4 MESES - 17 DÍAS Fecha de Ingreso: 19/09/2022 17:24
Estado Civil: Soltero Sexo: Femenino Nivel/Estrato: NIVEL A - 2022
Dirección: CALLE 5 C N 71 D 48 Lugar Residencia: BOGOTA Tipo Vinculación: Contributivo
Teléfono: 3108741073 Causa Externa: Enfermedad_General
Entidad: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR POS-860066942-7 Acudiente: LEIDY ROSIASCO

PROBLEMAS

*** UCI INTERMEDIA TURNO DIA ***
DR HERNANDEZ DR BARRERA

IDX:
1. TROMBOCITOPENIA EN ESTUDIO SEVERA EN ESTUDIO.
1.1 PURPURA TROMBOCITOPENIA AUTOINMUNE A DESCARTAR
1.2 CAUSA FARMACOLOGICA - TAMOXIFENO?
2. ANTECEDENTE DE CA DE MAMA MANEJO QUIRURGICO COADYUVANTE HACE 6 AÑOS
3. HIPERTENSION ARTERIAL CRONICA CONTROLADA
4. ANEMIA A CONFIRMAR.

PROBLEMAS
- TROMBOCITOPENIA EN ESTUDIO, ** REMISION URGENTE A HEMATOLOGIA **.
- ALTO RIESGO DE SANGRADO
- CONTROL DE HB DESCENSO DE 4 GRAMOS, SANGRADO OCULTO?
- ESTADO POSTRANSFUSIONAL MULTIPLE, 3 CUPS PLAQUETARIOS, ULTIMO DE PLAQUETAS POR AFERESIS CON BAJO RENDIMIENTO.
- NO RESPUESTA A PULSO DE CORTICOIDE SISTEMICO.
- ANTECEDENTE CA MAMA, A DESCARTAR ORIGEN FARMCOLOGICO TAMOXIFENO

SUBJETIVO.
NO DOLOR TORACICO, NO DISNEA, NO EPIXTAXIS, NO GINGIVORRAGIA, NO HEMATURIA, NO HEMAOTQUEXIA.

JUSTIFICACION UCI INTERMEDIO

ALTO RIESGO DE CHOQUE, DETERIORO HEMODINAMICO, SANGRADO.

IMPRESION Y PLAN DE MANEJO

PACIENTE DE 70 AÑOS DE EDAD, CON ANTECEDENTE DE CA DE MAMA MANEJO QUIRURGICO Y COADYUVANTE HACE 6 AÑOS, ACTUALMENTE CURSA CON PURPURA TROMBOCITOPENICA EN ESTUDIO, ORIGEN AUTOINMUNE VS RELACIONADO CON TERAPIA COMPLEMENTARIA, REQUIRIO TRANSFUSION DE 3 CUPS DE PLAQUETAS, ULTIMO POR AFRESIS CON BAJO RENDIMIENTO, CONTEO MANUAL ACTUAL DE 1000. PREOCUPA REPORTE DE HB DE 7.0 CON PREVIO EN 11.1 gr, SIN CLINICA CLRA DE SANGRADO, DOLOR ABDOMINAL DIFUSO. SE INDICA TOMAR AHORA HEMOGRAMA Y POTASIO, DE CONFIRMAR ANEMIZACION, SE INDICA EVDA, ECO ABDOMINAL TOTAL Y RESERVA DE 3 UGRE. EN EL MOMENTO MANTIENE CONRTOL PRESOR Y CRONOTROPICO, INDICES DE OXIGENACION EN METAS, ALTO RIESGO DE COMPLICACIONES. PRONSOTICO MUY RESERVADO, SE ACTUALIZA SOLICITUD DE REFERENCIA ** URGENTE **. SE EXPLICA A PACIENTE Y FAMILIAR.

- SE SOLICITO REMISION EL 22/09/2022, A HEMATOLOGIA AUN SIN RESPUESTA. SE ACTUALIZA ORDEN ** URGENTE **

DIETA

NADA VIA ORAL

OBSERVACION DIETA

1

ANTECEDENTES

Fecha	Evento	Detalle
19/09/2022	Médicos	CA SENO HACE 6 AÑOS (MASTECTOMIA + RADIOTERAPIA + ACTUAL TAMOXIFENO) + HTA
19/09/2022	Farmacológicos	LOSARTAN HTZ * 1 + TAMOXIFENO 1 TB CADA DIA
19/09/2022	Alérgicos	NIEGA
19/09/2022	Quirúrgicos	MASTECTOMIA

G: 0 P: 0 A: 0 C: 0 V: 0 E: 0 M: 0
Planifica?

DIAGNOSTICOS

Codigo	Descripción Diagnostico	Observaciones	Principal
D696	TROMBOCITOPENIA NO ESPECIFICADA		<input checked="" type="checkbox"/>

SOLICITUD PROCEDIMIENTO QUIRURGICO

Codigo	Descripción Del Procedimiento	Observaciones
441302	ESOFAGOGASTRODUODENOSCOPIA (EGD) CON O SIN BIOPSIA	

CLÍNICA DEL OCCIDENTE Folio: 34

TIPO:

Hospitalización

DESCRIPCION:

PACIENTE DE 70 AÑOS DE EDAD, CON ANTECEDENTE DE CA DE MAMA MANEJO QUIRURGICO Y COADYUVANTE HACE 6 AÑOS, ACTUALMENTE CURSA CON PURPURA TROMBOCITOPENICA EN ESTUDIO, ORIGEN AUTOINMUNE VS RELACIONADO CON TERAPIA COMPLEMENTARIA, REQUIRIO TRANSFUSION DE 3 CUPS DE PLAQUETAS, ULTIMO POR AFRESIS CON BAJO RENDIMIENTO, CONTEO MANUAL ACTUAL DE 1000. PREOCUPA REPORTE DE HB DE 7.0 CON PREVIO EN 11.1 gr, SIN CLINICA CLRA DE SANGRADO, DOLOR ABDOMINAL DIFUSO. SE INDICA TOMAR AHORA HEMOGRAMA Y POTASIO, DE CONFIRMAR ANEMIZACION, SE INDICA EVDA, ECO ABDOMINAL TOTAL Y RESERVA DE 3 UGRE. EN EL MOMENTO MANTIENE CONRTOL PRESOR Y CRONOTROPICO, INDICES DE OXIGENACION EN METAS, ALTO RIESGO DE COMPLICACIONES. PRONSOTICO MUY RESERVADO, SE ACTUALIZA SOLICITUD DE REFERENCIA ** URGENTE **. SE EXPLICA A PACIENTE Y FAMILIAR. - SE SOLICITO REMISION EL 22/09/2022, A HEMATOLOGIA AUN SIN RESPUESTA. SE ACTUALIZA ORDEN ** URGENTE **

Profesional: HERNANDEZ FORERO JUAN CARLOS
Registro Profesional: 79328087
Especialidad: MEDICINA INTERNA
Firma:

Sea oportuno señalarle a **ELIZABETH VELASQUEZ DE ROSSIASCO** y su agente oficiosa, que conforme con lo expresado en la Sentencia T-345 de 2013, cuando exista conflicto entre lo pretendido por el paciente y lo

dispuesto por el médico tratante, prima el concepto del profesional de salud, pues es éste quien "tiene la competencia para determinar cuándo una persona requiere un procedimiento, tratamiento, o medicamento para promover, proteger o recuperar su salud es, prima facie, el médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce de primera mano y de manera detallada la condición de salud del paciente. La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio".

Concluyendo la exposición, se le **INSTA** a **COMPENSAR EPS** para que cuando se ordene algún tipo de prescripción por parte de los médicos tratantes de **ELIZABETH VELASQUEZ DE ROSSIASCO**, no se demore la autorización y práctica de la misma, pues se requieren no solo para continuar con su tratamiento sino para brindarle una mejor calidad de vida, atendiendo su actual y precaria situación médica.

Contra esta sentencia procede la impugnación conforme lo establece el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la correspondiente notificación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA (60) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

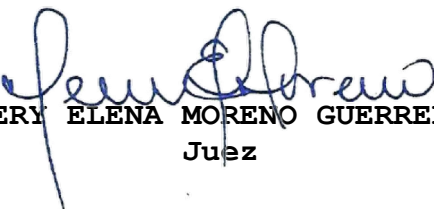
R E S U E L V E

P R I M E R O: DECLARAR la cesación de la presente actuación tutelar instaurada por **ELIZABETH VELASQUEZ DE ROSSIASCO** a través de su agente oficiosa, en contra de **COMPENSAR EPS** y la **CLINICA DEL OCCIDENTE** por haber operado el fenómeno del hecho superado; conforme a las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión.

S E G U N D O: **CONTRA** esta sentencia procede la impugnación conforme lo establece el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la correspondiente notificación.

T E R C E R O: **ORDENAR** que en caso de no ser impugnado este fallo dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se remita a la Corte Constitucional para su revisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MERY ELENA MORENO GUERRERO
Juez

Firmado Por:
Mery Elena Moreno Guerrero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Penal 060 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66be52255c89218750d7f340fa41e3f5cd3588703002d7a42968cfa9aeb28ad**

Documento generado en 13/10/2022 11:17:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>